

IV. ALGUNOS PROBLEMAS ACTUALES EN LA JURISPRUDENCIA MEXICANA	75
La publicación	75
La autenticidad	76
La estructura de los sumarios	77
La explicitación	80
La relatividad de los efectos de la jurisprudencia y su proyección	80
La permanencia	81
Los errores en la jurisprudencia en soporte informático	82
Las citas de jurisprudencia	83

IV. Algunos problemas actuales en la jurisprudencia mexicana

LA PUBLICACIÓN

La problemática referente al acceso a las resoluciones que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación deriva principalmente de la carencia en el mercado del *Semanario Judicial de la Federación*, pues por una deficiencia en la difusión de las resoluciones generadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se promueve, a decir nuestro, la mayor de las desinformaciones en el área del derecho, al no existir al alcance de los abogados litigantes, estudiantes, investigadores, maestros e incluso de los propios integrantes de la estructura misma del Poder Judicial Federal, acceso a lo que estrictamente es una de las fuentes del derecho.

La Constitución mexicana introdujo en su articulado, en 1977, el derecho a la información garantizado por el Estado, lo cual, en la materia que nos ocupa, puede traducirse en tratar de lograr, en términos jurídicos, un conocimiento efectivo de la jurisprudencia; en este sentido, la Ley de Amparo establece el compromiso a cargo del *Semanario Judicial de la Federación* como órgano encargado de la publicación de las tesis jurisprudenciales generadas en la Suprema Corte, las salas o bien en los tribunales colegiados de circuito, de publicarlas en una gaceta especial, la cual se prevé debe ser editada y distribuida en forma eficiente para facilitar el conocimiento de su contenido.

En este orden de ideas, resulta altamente discutible si dicho precepto ha sido respetado o si permanece como letra muerta, por la circunstancia de que el *Semanario Judicial de la Federación*, así como la respectiva *Gaceta* en la actualidad, se edite con un tiraje de 3 000 ejemplares. Esta cifra representa una gran preocupación una vez que la vinculamos con el contenido del artículo 6 constitucional y con el 195 de la Ley de Amparo, pues resulta inexplicable que en un país con cerca de 90 000 000 de mexicanos y con facultades de derecho como la de la Universidad Nacional Autónoma de México, con una población de alumnos de aproximadamente 12 000, y con egresados anuales en la carrera de licenciatura en derecho que año con año llega a los mil alumnos, dicha edición no pueda servir siquiera para satisfacer los requerimientos que pudiesen reclamar las tres últimas generaciones de egresados.

Al pensar tan sólo en las necesidades y reclamos de las restantes facultades de derecho de nuestro país, sean privadas o estatales (estas últimas multiplicadas por

el número estados), sin contar con las bibliotecas de las diversas instituciones educativas, así como el personal que a nivel nacional se desempeña en la administración de justicia y las diversas instancias de procuración de justicia, concluimos que tan sólo con dichas instancias quedaría agotado el tiraje completo de esta publicación, y ni siquiera se habrían satisfecho las exigencias del propio personal del Poder Judicial Federal.

Esto ha provocado, entre otras cosas, un desconocimiento de la información generada por nuestro máximo tribunal, el cual impide que cobre vigencia el mandato legal relativo a garantizar un conocimiento efectivo de la jurisprudencia, y adicionalmente, se traduce en un factor que provoca su falta de aplicación práctica, cuando esta fuente del derecho debería estar presente en toda investigación, práctica docente y profesional, tanto a nivel de ejercicio libre profesional como de administración y procuración de justicia.

En el estado actual en que se encuentra la publicación de la jurisprudencia, se limita la posibilidad de tomar decisiones acertadas por parte de las personas que participan en las diversas instancias de justicia; esto da muestra de la deficiente labor realizada en esta área al ser escasa, cuando no excepcional, la aplicación real de la jurisprudencia en el trabajo cotidiano a nivel de administración y procuración de justicia, estado propiciado por el desconocimiento de esta fuente del derecho.

LA AUTENTICIDAD

Cuando se habla en materia de resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nos sorprende lo especial que resulta en nuestro país la publicación de dichas resoluciones en comparación con lo que sucede en otras partes del mundo.

Debemos mencionar que la Suprema Corte no publica por tradición la sentencia auténtica, sino una síntesis, que bajo la denominación de sumario aparece en el *Semanario Judicial de la Federación*; este semanario no marca pautas claras en su elaboración, pues resulta extraño lo breve de algunos en comparación con lo extenso de otros, además del propio rubro atribuido a dichos sumarios, el cual guarda gran desproporción en su sintaxis y contenido semántico, pues existen los casos de algunos raquíficamente denominados y otros con un rubro muy generoso.⁹¹

Conviene hacer patente que dicha situación no se presenta en países como Canadá, Estados Unidos, Bélgica, Noruega, Inglaterra, España, Francia, Italia, Alemania, Cuba, Colombia, Argentina, Guatemala, Nicaragua, entre otros. Lo más común es que los tribunales supremos de los diversos países del mundo publiquen el contenido íntegro de la resolución, lo que no sucede en nuestro país.

Durante los últimos años se ha tratado de atemperar dicha anomalía; sin embargo, la solución no resulta de gran ventaja, ya que ha devenido en la publica-

⁹¹ A partir del Acuerdo 5/1996 al cual nos hemos referido con anterioridad, se introdujeron los parámetros para elaborar el rubro y texto de las tesis.

ción selecta de ciertos considerandos de las resoluciones judiciales, lo que evita en todo caso identificar una línea clara en el contenido de cada resolución, y por ende, provoca una mayor desinformación al resultar cuestionable tal selección al parecer arbitraria de información.

En el siglo pasado y quizás durante las últimas siete décadas del presente, resultaba justificable la publicación de sumarios y su elaboración por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo, en el presente resulta absurdo continuar con dicha práctica, en atención a que las nuevas tecnologías permiten que pueda uno controlar y manejar de manera eficiente grandes volúmenes de información a un costo ínfimo.

LA ESTRUCTURA DE LOS SUMARIOS

En líneas anteriores hacíamos referencia a que la información contenida en el *Semanario Judicial de la Federación* (tesis, jurisprudencias y criterios), aparece en forma de sumario, los cuales en su forma sintética difícilmente pueden funcionar como orientadores del criterio adoptado por la Suprema Corte.

Semejante afirmación la emitimos con base en que el surgimiento de una nueva jurisprudencia requiere la presencia de cinco sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sea por el pleno, las salas o los tribunales colegiados que cumplan con los requisitos de votación o bien de una solución de contradicción de tesis. Pues bien, si afirmamos que sólo tenemos a nuestro alcance sumarios, es decir, síntesis de sentencias, es de entenderse que para casos análogos resueltos por la corte las síntesis debiesen coincidir plenamente, tan sólo siendo distintas las cuestiones específicas de cada caso, como sería lo relativo a las partes y las cuestiones de hecho argumentadas y probadas por cada una de ellas; sin embargo, para nuestra sorpresa, cada sumario integrante de una jurisprudencia, por lo general y dejando a salvo algunas escasas excepciones, no coincide de manera plena, dándose el caso de claras incongruencias en algunos de ellos.

En este orden de ideas, encontramos que en ciertos casos los sumarios tomados como base para una jurisprudencia no coinciden con el texto de la jurisprudencia finalmente declarada por la Suprema Corte; ante esto valdría la pena preguntarnos cuál de las cinco tesis es la que tendrá el valor definitivo, el primer precedente, el último, o bien si el sentido de cada uno de ellos se pierde al momento de ser declarada la jurisprudencia. Pensamos que todos tienen el mismo valor, tanto el primer precedente como el final, pues de las reglas para constituir una jurisprudencia se desprende que los cinco precedentes tomados en consideración deben ser análogos, y por ende, tanto valor tendrá el primero como el último una vez declarada la jurisprudencia.

Como ejemplo podemos citar la siguiente tesis jurisprudencial:

MIEDO GRAVE Y LEGÍTIMA DEFENSA. Las excluyentes de legítima defensa y de miedo grave no pueden coexistir referidas a un solo hecho.

Sexta época, segunda parte:

vol. XII, p. 68. A.D. 2394/57. José Galeana Luna. 5 votos.
 vol. XVII, p. 220. A.D. 1164/58. Jesús Silva Pérez. 5 votos.
 vol. XXI, p. 128. A.D. 7773/58. José Luis López Santana. Unanimidad de 4 votos.
 vol. XVIII, p. 149. A.D. 3856/58. Antonio Munguía Nuño. Unanimidad de 4 votos.
 vol. XXV, p. 78. A.D. 151/59. Felipe Pérez García. Unanimidad de 4 votos.

Para esclarecer el comentario que realizamos en torno a la inconsistencia de los sumarios, obsérvese la siguiente transcripción. Estos sumarios fueron tomados en consideración para emitir la jurisprudencia anterior:

LEGÍTIMA DEFENSA Y MIEDO GRAVE. El miedo grave y la legítima defensa no pueden coexistir.

Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época, vol. XII, p. 68. A.D. 2394/57. José Galeana Luna. 5 votos. 25 de junio de 1958. Ponente: Luis Chico Goerne.

LEGÍTIMA DEFENSA Y MIEDO GRAVE. Estas excluyentes de responsabilidad son incompatibles referidas a un solo hecho, ya que en la legítima defensa ideológica no hay delito porque el actuar del agente se justifica y en el miedo grave no hay delincuente por ser inimputable.

Semanario Judicial de la Federación. Sexta época, vol. XVII, p. 220. A.D. 1164/58. Jesús Silva Pérez. 5 Votos. 14 de noviembre de 1958. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

LEGÍTIMA DEFENSA Y MIEDO GRAVE. Son incompatibles la legítima defensa y el miedo grave.

Semanario Judicial de la Federación. Sexta época, vol. XVIII, p. 149. A.D. 3856/58. Ponente: Antonio Munguía Nuño. Unanimidad de 4 votos.

LEGÍTIMA DEFENSA Y MIEDO GRAVE. Las excluyentes de legítima defensa y de miedo grave se excluyen entre sí.

Semanario Judicial de la Federación. Sexta época, vol. XXI, p. 128. A.D. 7773/58. José Luis López Santana. Unanimidad de 4 votos. 11 de marzo de 1959. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

MIEDO GRAVE, LEGÍTIMA DEFENSA Y RIÑA. No es compatible, ni con la riña ni con la legítima defensa, la excluyente de miedo, puesto que ésta consiste en un especial estado anímico que, si no anula, sí disminuye considerablemente la reflexión y la voluntad, lo que no acontece en los casos anteriores.

Semanario Judicial de la Federación. Sexta época, vol. XXV, p. 78. A.D. 151/59. Ponente: Felipe Pérez García. Unanimidad de 4 votos.

Para abatir la anterior problemática se han establecido los criterios y reglas para elaborar los rubros y texto en forma sintética de las tesis que se publicarán; en tal virtud se prevé la necesidad de que al momento de elaborar el rubro⁹² se tome en consideración la observancia de los siguientes principios:

⁹² El rubro se define como el enunciado que identifica el criterio interpretativo plasmado en la tesis. Tiene por objeto reflejar con toda concisión, congruencia y claridad la esencia de dicho criterio y facilitar la localización, proporcionando una idea cierta del mismo. Véase Acuerdo número 5/1996, *Diario Oficial de la Federación*, 26 de noviembre de 1996, p. 10.

1. Concisión, en el sentido de que con brevedad y economía de medios, se exprese un concepto con exactitud para que en pocas palabras se plasme el contenido fundamental de la tesis.
2. Congruencia con el contenido de la tesis, para evitar que el texto de ella plantee un criterio interpretativo y el rubro haga referir a otro diverso.
3. Claridad, en el sentido de que comprenda todos los elementos necesarios para reflejar el contenido de la tesis.
4. Facilidad de localización, por lo que se deberá comenzar con el elemento que refleje de manera clara y terminante la norma, concepto, figura o institución materia de la interpretación.

De igual manera se prevén las reglas para la elaboración a fin de evitar las incongruencias a las que hacíamos alusión; en tal virtud se establecen las siguientes:

1. Evitar al principio del rubro artículos, pronombres, preposiciones, adverbios, fechas o cualquier otro tipo de vocablo que no remita de manera inmediata y directa a la norma, concepto, figura o institución materia de la tesis.
2. No utilizar al final del rubro artículos, preposiciones o pronombres que remitan al inicio de un término o frase intermedios.
3. No utilizar artículos, preposiciones o pronombres que remitan varias veces al inicio del rubro.
4. Evitar que el rubro sea redundante, esto es, que los conceptos se repitan innecesariamente o se utilicen en exceso.
5. Evitar que por omisión de una palabra o frase se cree confusión o no se entienda el rubro.

En lo referente a la parte del texto también se establecen las siguientes reglas:

1. Deberá derivarse en su integridad de la resolución correspondiente y no contener aspectos que, aun cuando se hayan tenido en cuenta en la discusión del asunto, no fueren parte de aquélla.
2. Tratándose de jurisprudencia por reiteración, el criterio de interpretación debe contenerse en las cinco ejecutorias que la constituyan.
3. Se redactará con claridad, de modo que pueda ser entendido cabalmente sin recurrir a la resolución correspondiente y no deberá formularse con la sola transcripción de una parte de ésta o de un precepto legal.
4. Deberá contener un solo criterio de interpretación. Cuando en una misma resolución se contengan varias interpretaciones, deberá elaborarse una tesis para cada criterio.
5. Deberá reflejar un criterio novedoso. Su contenido no debe ser obvio, ni reiterativo.
6. No deberán contenerse criterios contradictorios en la misma tesis.
7. No contendrá datos concretos (nombre de personas, cantidades, objetos, etc.) de carácter eventual, particular o contingente, sino exclusivamente los de naturaleza general y abstracta. Si se considera necesario ejemplificar con

aspectos particulares del caso concreto, deberá expresarse, en primer término, la fórmula genérica y, en segundo lugar, la ejemplificación.

LA EXPLICITACIÓN

Uno más de los problemas detectados en materia de jurisprudencia es la falta de explicitación referida básicamente al título o rubro, sin que esto signifique que el sumario quede exento de dicha problemática.

En lo que respecta al título o rubro, por lo general no proporciona una clara referencia del sentido de las resoluciones, y en la mayoría de los casos, no es lo suficientemente explícito como para referenciar el sentido de ésta, ocasionando que el usuario, al momento de revisar la información, no preste atención a aquellas resoluciones que en el título o rubro no contengan la información pretendida.

Otra circunstancia digna de tomarse en consideración estriba en los conceptos contenidos en las resoluciones, que no se encuentran lo suficientemente explícitos. Nos referimos en este caso a cuestiones tales como naturaleza jurídica de los actos, facultades de autoridades, capacidad jurídica, novación de obligaciones, etcétera, es decir, a todos aquellos conceptos jurídicos que se encuentran de cierta manera contenidos en la resolución, pero con deficiencias de explicitación, situación que provoca un mayor problema en el manejo de las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

LA RELATIVIDAD DE LOS EFECTOS DE LA JURISPRUDENCIA Y SU PROYECCIÓN

La jurisprudencia en nuestro país tiene la característica de obligatoriedad para los órganos del Poder Judicial; sin embargo, los efectos que produce no contemplan la posibilidad de hablar de una fuerza derogatoria de la ley.

Este principio de relatividad en los efectos de la jurisprudencia guarda serias críticas, pues resulta extraño que aún se conserve el añejo contenido de la fracción segunda del artículo 107 constitucional, el cual consigna: “la sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial, sin hacer una declaración general de la ley o acto que la motivare”; este precepto se ha encontrado en términos similares prácticamente desde los inicios de la Ley de Amparo en nuestro país.

Basta recordar cómo desde la Constitución de 1857 se establecía el precepto relativo a los efectos de las sentencias pronunciadas en el amparo, y por tanto, de la jurisprudencia; en tal sentido, el artículo 102 establecía: “la sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto a la ley o acto que la motivare”; lo cual fue a su vez

retomado por las leyes de amparo de 1882,⁹³ el Código de Procedimientos Federales de 1897,⁹⁴ la Constitución de 1917 y la actual Ley de Amparo.⁹⁵

Por otro lado, en 1994 se realizaron modificaciones a nivel constitucional que han transformado los principios en materia de relatividad de los efectos de las resoluciones generadas por la Suprema Corte; en tales términos, se incorporó la figura denominada “controversia constitucional”, la cual se prevé para el caso de controversias que versen sobre disposiciones generales de los estados o de los municipios impugnadas por la Federación, o de los municipios impugnadas por los estados, o en los casos de controversias entre el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión, dos poderes de un mismo Estado y dos órganos de gobierno del Distrito Federal; si la Suprema Corte declara inválidas dichas disposiciones generales, la resolución tendrá efectos generales, siempre y cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos 8 votos.

De igual manera, se encuentra incorporada en el mencionado precepto constitucional la acción de inconstitucionalidad, definida con el objeto de plantear la posible contradicción entre una norma general y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con excepción de las referidas a la materia electoral; en dicho supuesto, la resolución de la Suprema Corte de Justicia sólo podrá declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos 8 votos.

Lo anterior nos remite a la necesaria revisión de la tradición mexicana sobre el principio de la relatividad de los efectos de las sentencias en materia de amparo, aspecto que ha sido seriamente atemperado por la mencionada reforma, pero sólo en relación a la constitucionalidad de las leyes, lo cual nos parece conveniente, no obstante las serias dificultades que se enfrentan a efecto de poder lograr el inicio del trámite de dicha acción.

LA PERMANENCIA

Las tesis jurisprudenciales, a efecto de poder otorgar una debida seguridad jurídica, engloban el problema íntimamente vinculado con la permanencia de las determinaciones contenidas en éstas. Actualmente, la permanencia de los criterios jurisprudenciales es en ocasiones meteórica, pues incluso a meses de haberse declarado

⁹³ Esta ley establecía en su artículo 46: “las sentencias de amparo sólo favorecen a los que hayan litigado; en consecuencia, no podrán alegarse por otros como ejecutorias para dejar de cumplir las leyes o providencias que las motivaren”.

⁹⁴ En su artículo 826 señalaba: “las sentencias de amparo sólo favorecen a los que hayan litigado en el juicio, y no podrán alegarse por otros como ejecutorias para dejar de cumplir las leyes o providencias que las motivaren”.

⁹⁵ En el artículo 76 establece que “las sentencias de amparo que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”.

una jurisprudencia se decreta su contradicción y se resuelve sobre el criterio que debe imperar, siendo meramente fugaz la vigencia de algunas jurisprudencias, al quedar su contenido en clara duda.

Para que la jurisprudencia cumpla con su función de ser fuente del derecho, se precisa que cubra el requisito de ser obligatorio su cumplimiento y de permanecer con cierta inmutabilidad, además del control que debe existir sobre dicha jurisprudencia.

Generalmente, en la mayoría de los países del mundo existe el criterio ampliamente extendido de que es un solo tribunal el que genera la jurisprudencia. Cuando en un sistema jurídico se encuentra autorizado más de un tribunal para generar jurisprudencia, entonces se pierde la unidad de criterios y surge la ambigüedad.

En nuestro país, los tribunales colegiados de circuito, las salas y el pleno de la Suprema Corte se encuentran facultados para generar jurisprudencia; la problemática no resulta grave para estos últimos pero sí para los primeros, pues ante la innumerable presencia de tribunales colegiados, constantemente se producen contradicciones de tesis; además de la denunciada pérdida del control de legalidad por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a raíz de la reforma constitucional, por medio de la cual se autorizó a los tribunales colegiados de circuito a modificar incluso la jurisprudencia que por décadas se había formado y conservado en nuestro sistema jurídico mexicano por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ante esto, Burgoa señala que “en la actualidad, la interpretación armónica y unitaria del derecho es imposible ante la multitud de tribunales colegiados de circuito, pues cada uno de ellos está facultado por las mencionadas reformas para establecer jurisprudencia”,⁹⁶ con lo cual refiere la pérdida de la característica rectora de la jurisprudencia en nuestro país por parte de la Suprema Corte de Justicia.

LOS ERRORES EN LA JURISPRUDENCIA EN SOPORTE INFORMÁTICO

En la actualidad se pueden detectar una proliferación de sistemas que garantizan contener la totalidad de la jurisprudencia generada por la Suprema Corte, y que en su defecto, pretenden ofrecer las mejores alternativas de consulta. Respecto a ellos, nuestra posición resulta sumamente escéptica, pues por principio, lo que algunos han realizado es algo tan simple como capturar los apéndices de jurisprudencia a efecto de comercializar su contenido mediante la oferta de una consulta más rápida. Otros ofrecen contar con la totalidad de la jurisprudencia generada por los tribunales federales; sin embargo, la información en ellos contenida resulta ser vaga y en ocasiones imprecisa, además de no contemplar la totalidad de las resoluciones.

El sistema de mayor seriedad en este rubro, sin lugar a dudas, lo constituye el de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo, en él existen

⁹⁶ Ignacio Burgoa Orihuela, *op. cit.*, p. 24.

todavía diversas fallas de ubicación en la información que presentan. Aunque este margen de error resulta reducido, la solución de contradicción de tesis no puede actualizarse con la celeridad adecuada, lo que provoca que se aplique de manera indebida una tesis interrumpida o modificada y que en dicho sentido siga rigiendo relaciones jurídicas de manera absurda, problema quizás no reflejado a nivel interno del Poder Judicial Federal, por los canales de información que existen, pero sí palpable en el resto de la sociedad y en la mayoría de los tribunales del fuero común, en donde tales canales no resultan ser lo suficientemente efectivos.

Existe un problema adicional relativo a la manera de acreditar la veracidad de la información que se reporta en un sistema informativo, con relación a si ésta resulta cierta y confiable, pues los errores en dichos sistemas son frecuentes no sólo en nuestro país, sino también en todo el mundo. Esta información sólo puede ser acreditada mediante la consulta directa de las resoluciones; sin embargo, eso no resulta factible en nuestro país por la problemática planteada en líneas anteriores respecto a la publicidad y al conocimiento efectivo de la jurisprudencia.

Lo anterior nos remite al debate internacional en torno a la validez del documento informático, el cual para algunos puede tener un valor de fuente original, pero en países como el nuestro, el legislador aún no establece el grado de valor que se le puede otorgar.

LAS CITAS DE JURISPRUDENCIA

La jurisprudencia debe ser citada de conformidad a los lineamientos precisados por la Ley de Amparo en vigor; en estos términos, la mención por escrito, con la expresión del número y órgano jurisdiccional que la integró y el rubro y tesis, resultan ser elementos necesarios e imprescindibles, además de la correspondiente ubicación a efecto de que resulte factible su localización.

La invocación de la jurisprudencia ante un tribunal colegiado no significa que deban acatarla de manera irrestricta los restantes tribunales colegiados, situación diferente de la generada por la Suprema Corte, o bien de sus salas, que tienen una obligatoriedad vertical y en ese orden debe ser aplicada; sin embargo en el caso de la invocación entre tribunales colegiados, el tribunal del conocimiento debe: *a*) verificar la existencia de la jurisprudencia invocada; *b*) cerciorarse de la aplicabilidad al caso concreto de estudio; y *c*) adoptar la tesis en su resolución o expresar las razones por las cuales considera que no debe confirmarse el criterio sostenido en la referida tesis, supuesto en el cual turnará los autos ante la Suprema Corte para que dirima la contradicción.

En líneas anteriores habíamos hecho mención de que no resulta válido simplemente referir el contenido de un sumario y señalar su origen, sino que es preciso incluir la referencia exacta respecto al órgano que la generó y el número de jurisprudencia correspondiente, tal como la Suprema Corte de Justicia lo sostiene en la jurisprudencia siguiente:

JURISPRUDENCIA. LA INVOCADA POR LAS PARTES EN UN JUICIO DE GARANTÍAS, SÓLO OBLIGA A CERCIORARSE DE SU APLICABILIDAD AL CASO CONCRETO EN ESTUDIO. SI QUIEN LA INVOCÓ CUMPLE CON LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 196 DE LA LEY DE AMPARO.

El tribunal colegiado a quien toca conocer de un juicio de amparo en revisión no se encuentra obligado a resolver sobre la aplicabilidad al caso concreto en estudio, de las tesis o jurisprudencia invocadas en sus agravios por la parte recurrente, si ésta incumple con la obligación que le impone el artículo 196 de la Ley de Amparo de expresar el número y órgano jurisdiccional que la inegró, aun cuando sí transcriba su título y texto, pues en esas condiciones ni siquiera es posible verificar la existencia de la tesis jurisprudencial invocada.⁹⁷

Para verificar la existencia de la jurisprudencia, a partir de 1996 existen una serie de elementos que permiten al lector, así como al juzgador, identificar de manera pronta el origen de ésta; en tal virtud se incorporan a las tesis y jurisprudencias una serie de claves denominadas de control, las cuales contemplan las siguientes características:

En el caso de tesis aisladas, la clave se descompone en los siguientes elementos:

1. Las siglas TC significan Tribunal Colegiado.
2. Los dos dígitos que identifican al circuito.
3. Un dígito que corresponde al número del tribunal, por ejemplo: 1 (Primer Tribunal), 2 (Segundo Tribunal), etcétera. En el circuito en que sólo exista un tribunal se utiliza siempre el número 1.
4. Tres dígitos que corresponden al número de la tesis aislada, de acuerdo con el orden secuencial que se lleve en el tribunal (por ejemplo 001 para la primera, 002 para la segunda, 010 para la décima, etcétera).
5. Un dígito para identificar la época del semanario a la que corresponda la tesis, precedido por un punto.
6. Las abreviaturas PE (Penal), AD (administrativa), CI (civil) y LA (laboral) para identificar la materia sobre la que verse la tesis.

Las abreviaturas de las tesis en materia común de los tribunales especializados en una sola materia se identificarán con la letra inicial de la materia del tribunal P (pena), A (administrativa), C (civil) y L (laboral), seguida de la letra K. Las de los tribunales mixtos o especializados en dos o más materias, con las letras KO, que significan común.

7. Para identificar el precedente se cita el número 1, cuando se envía una tesis aislada con el asunto que le dio origen, o el número progresivo que corresponda al precedente que sustente el mismo criterio, hasta quinto, en cuyo caso se atenderá además a los lineamientos de la jurisprudencia.
8. Los precedentes de la novena época, relativos a tesis que se formaron y publicaron en la octava época, seguirán enviándose de acuerdo con la clave original, con la finalidad de no perder la secuencia.
9. Las tesis de la octava época que no hayan sido publicadas y se envíen acompañadas de un precedente de la novena época, deberán enviarse con la clave correspondiente a la novena época.

⁹⁷ *Semanario Judicial de la Federación*, octava época, agosto de 1994, t. XIV, p. 629.

Para el caso de tesis jurisprudenciales, las claves de control deben contener, entre paréntesis, la clave que le corresponda como quinto precedente de tesis aisladas, el número que les haya asignado el tribunal como tesis jurisprudencial precedido de la letra.

En el caso de que no se hubiera formulado y publicado tesis aislada previamente a la de jurisprudencia, los secretarios de tesis formularán la clave que les corresponda como quinto precedente de tesis aislada, además de la clave de jurisprudencia respectiva.